

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FEDELINA U. RÁVALO

QUERELLANTE
RECURRENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

QUERELLADA
RECURRIDA

KLRA202300163

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Negociado de Energía
de Puerto Rico

Caso Núm.:
NEPR-QR-2019-0015

Sobre:

Querrela de Revisión
Formal de Factura

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2023.

Comparece la parte recurrente, señora Fedelina U. Rávalo (Sra. Rávalo), por conducto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), y solicita la revocación de la *Resolución Final y Orden*, notificada el 30 de enero de 2023 por el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado). En la referida decisión administrativa, el Negociado declaró *No Ha Lugar la Querrela* del epígrafe y ordenó su cierre y archivo. En esencia, la determinación se fundamentó en la falta de jurisdicción del ente adjudicativo.

I

El caso presente se inició el 14 de enero de 2019, ocasión en que la Sra. Rávalo instó ante el Negociado una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), relacionada con su oportuna objeción de la factura comercial, fechada el 4 de mayo de 2018 por la cantidad de \$4,780.73.¹ En la *Querrela* ante el Negociado, la parte recurrente alegó que la AEE omitió actuar sobre su impugnación dentro de los términos establecidos, por lo que le correspondía el ajuste solicitado. Por su parte, la AEE incoó

¹ La parte recurrente omitió la inclusión del documento en su Apéndice.

Contestación, mediante la cual argumentó sobre la procedencia de la cuantía en disputa.² Posteriormente, surge del dictamen recurrido, que la parte recurrente reiteró su solicitud de ajuste, toda vez que la AEE había perdido jurisdicción sobre su reclamo.³

Luego de atender los trámites de rigor, el Negociado celebró la vista administrativa el 3 de febrero de 2022. Evaluadas las posturas a la luz del derecho aplicable, el Negociado dictó la *Resolución Final y Orden*,⁴ en la cual pronunció las siguientes determinaciones y conclusiones, a las que hemos impartido énfasis:⁵

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta comercial de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 1033232000.
2. Desde agosto de 2015 a septiembre de 2017 las lecturas del contador fueron estimadas.
3. **La Querellante presentó ante la Autoridad una objeción el 14 de mayo de 2018** a su factura de 4 de mayo de 2018, por la cantidad de \$4,780.73 de cargos corrientes, fundamentada alegaciones de alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
4. La Autoridad facturó un consumo de 19,560.00 kilovatios/hora para ese periodo.
5. La Querellante no contó con el servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018 a causa del huracán María.
6. **La Autoridad nunca notificó a la Querellante el resultado de su investigación.**
7. **El 14 de enero de 2019, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de epígrafe.**
8. El contador ubica en la parte frontal del edificio, quedando accesible para su lectura desde el exterior.

Conclusiones de Derecho

1. **La Autoridad incumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.**

² Idem.

³ Idem.

⁴ Apéndice, págs. 1-7.

⁵ Apéndice, pág. 8.

2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico.

3. El Artículo 6.27 (a) (3) de la Ley 57-20 14, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Compañía de Servicio Eléctrico, no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente.

4. El Reglamento 8543, en su Sección 3.04 (b) dispone que en caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate **no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.**

5. **La Querellante no acudió al Negociado de Energía dentro del término establecido por reglamento, por lo cual no tenemos jurisdicción para atender en el asunto.** La Querellante no mostró justa causa para la presentación tardía de su Querrela ante el Negociado de Energía.

No conteste, la parte recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* dentro del término para ello.⁶ En respuesta, el Negociado sostuvo su previa determinación, lo que notificó el 8 de marzo de 2023.⁷ Inconforme aún, la OIPC, en representación de la Sra. Rávalo, acudió ante este foro intermedio y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Negociado de Energía al celebrar un proceso “*de novo*” y no concederle a la Recurrente el remedio automático establecido en el Artículo 6.27 de la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, según enmendada. Todo ello, por entender que es de aplicación al presente caso, el Reglamento 8543, en su Sección 3.04(b).

Por su parte, la AEE presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II

A

Intervenimos en la causa del epígrafe al palio de la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.* La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme

⁶ Apéndice, págs. 9-17.

⁷ Apéndice, págs. 18-19.

a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, **los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.** *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); además, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003). Esta norma cobra mayor importancia cuando se revisan las determinaciones de aquellos organismos que tienen a cargo la reglamentación de complejos procesos técnicos, sociales o económicos. *López Echevarría v. Adm. Sistemas de Retiro*, 168 DPR 749, 753 (2006). Según las reiteradas expresiones del Tribunal Supremo, la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley o cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*; *Otero v. Toyota, supra*. Por consiguiente, la función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). En específico, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. Sec. 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II, supra*, pág. 940.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que los hechos determinados por los organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Es decir, para

prevalecer, la parte recurrente tiene la obligación de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección. Esta evidencia debe ser suficiente como para que pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). **El peso de la prueba, pues, descansa sobre la parte que impugna la determinación administrativa.** *Camacho Torres v. AAFET, supra.*

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motos, supra*, pág. 77. Aun así, **debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran.** Ante casos dudosos, donde pueda concebirse una interpretación distinta de estas leyes y reglamentos, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia, supra*, pág. 1002.

B

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un foro adjudicativo para considerar casos o controversias bajo su autoridad. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Previo a entrar en los méritos de una controversia, el adjudicador debe ser un celoso guardián de su jurisdicción. Por ello, los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Ante la ausencia de jurisdicción para atender un recurso, sólo resta así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). La falta de jurisdicción implica que: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden conferírsela voluntariamente, como tampoco se puede arrogar; (3)

conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) **el ente adjudicativo tiene el ineludible deber de auscultar su jurisdicción**; (5) **se impone a los tribunales apelativos el examen de la jurisdicción del foro de donde procede el recurso**, y (6) **el planteamiento jurisdiccional puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento**, a instancia de las partes o *motu proprio* por el tribunal u organismo administrativo. Véase, *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra, supra*.

C

Mediante la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014 (Ley Núm. 57-2014), 22 LPRA sec. 1051, *et seq.*, la Asamblea Legislativa creó el Negociado de Energía de Puerto Rico como un ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Art. 1.3 (j), 22 LPRA sec. 1051a (j); véase, además, Capítulo VI de la Ley Núm. 57-2014, *Creación, estructura, operación, presupuesto y poderes generales del Negociado de Energía*.

Con el fin de dar cumplimiento a la política pública encomendada, el Negociado promulgó el Reglamento 8543 de 18 de diciembre de 2014, *Reglamento de procedimientos adjudicativos, avisos de incumplimiento, revisión de tarifas e investigaciones*. **Esta reglamentación establece las normas que rigen los procedimientos adjudicativos ante el Negociado, a la luz de la LPAUG, supra**. Véase, Sec. 1.03, Reglamento 8543. En cuanto al inicio del procedimiento adjudicativo formal, el Artículo III del Reglamento 8543 reza así:

Sección 3.04. Término para presentar Querellas o Recursos para Solicitar la Revisión de una Decisión Final de una Compañía de Servicio Eléctrico

Toda querella o recurso para solicitar a la Comisión [entiéndase Negociado] la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en

que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. **En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.** (Énfasis nuestro).

Ahora, previo al proceso formal ante el Negociado, la Ley Núm. 57-2014 mandata a los clientes a agotar los remedios informales ante la AEE. A tales efectos, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA sec. 1054z, *Revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y normas para la suspensión del servicio eléctrico*, dispone como sigue en su parte pertinente:

(a) **Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar**, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, **el procedimiento administrativo informal** que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones de las secs. 9641 a 9661 del Título 3, conocidas como la [LPAUG, *supra*].

(1) **Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. [...] **Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada.** [...]

(2) [...]

(3) **Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación** o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. **En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.** La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, **emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días** contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. **Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de**

sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. [...]

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. **Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.**

(b) [...]

(c) [...]

(d) **Al presentar su querrela ante la Comisión el cliente querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en esta sección.** De la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante la Comisión que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en esta sección.

(e) **La Comisión revisará de novo la decisión final** de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. (Énfasis nuestro).

Al amparo de la precitada disposición legal, se aprobó el Reglamento 8863 de 1 de diciembre de 2016, *Reglamento sobre el procedimiento para la revisión de facturas y suspensión del servicio eléctrico por falta de pago*. Secs. 1.02-1.03, Reglamento 8863. **Esta reglamentación gobierna los procedimientos informales ante la AEE, con relación a la objeción de facturas de servicio eléctrico.** De conformidad con la Sección 1.06 del Reglamento 8863, sus normas no derogan reglamentación previa, sino que complementan otros reglamentos

del Negociado. De hecho, parte de lo estatuido en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 se acoge armoniosamente en el Capítulo IV del Reglamento 8863, *Procedimiento administrativo informal para la objeción de facturas ante las compañías de servicio eléctrico*. En específico, las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863 establecen que, presentada la objeción y realizado el pago, si la AEE no inicia la investigación o no notifica sus hallazgos en los términos dispuestos, se entiende que la AEE o la compañía ha declarado con lugar la objeción y se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada. Para ello, se dispone de un término de quince (15) días a partir de la fecha de vencimiento del término original aplicable de treinta (30) o sesenta (60) días, según sea el caso.

Asimismo, en lo que nos atañe, **la Sección 5.03 del Reglamento 8863 advierte que el procedimiento formal ante el Negociado se registrará por el Reglamento 8543, *supra*, y que dicha revisión será desde su inicio, sin conferir deferencia alguna a la AEE.**

III

En la causa presente, la parte recurrente aduce que el Negociado incidió al archivar la *Querrela* del título por falta de jurisdicción. En síntesis, sostiene que el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 y su reglamentación no disponen de un término para que la parte afectada acuda ante el Negociado en caso de que la AEE no emita una determinación o deje de notificarla al cliente en los términos dispuestos para ello. Añade que el procedimiento solicitado ante el Negociado no versaba sobre un recurso de revisión, por lo que el Reglamento 8543 no aplicaba; sino que se trataba de una querrela al palio de la Ley Núm. 57-2014, con el fin de conceder el remedio automático allí estatuido.

Luego de un análisis minucioso del escueto expediente ante nos, somos de la opinión que el Negociado carecía de jurisdicción para atender cualquier recurso presentado por la parte recurrente en fecha posterior al 13 de agosto de 2018. Ello así, porque la Sra. Rávalo instó la objeción a la factura el 14 de mayo de 2018 y la AEE no notificó el resultado de su

investigación dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes, es decir, en o antes de 13 de julio de 2018.⁸ Sin embargo, la parte recurrente no acudió al Negociado hasta el 14 de enero de 2019. Ciertamente, su comparecencia tardía privó de jurisdicción al Negociado para entrar en los méritos de la *Querrela* desde su inicio. En consecuencia, la determinación administrativa recurrida merece deferencia, por ser conforme a derecho y a la reglamentación.

Ahora, si al presentar su objeción, la Sra. Rávalo cumplió con el pago correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses,⁹ se entiende que la omisión de la AEE equivale a que declaró con lugar la objeción incoada y la adjudicó a favor de la recurrente. En esas circunstancias, la falta de jurisdicción del Negociado no es óbice para que la AEE realice el ajuste si procede. De lo contrario, estaría incumpliendo con su deber ministerial. Claro está, en el caso contrario, si la Sra. Rávalo no realizó el referido pago, la AEE no estaba obligada ni siquiera a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada hubiese sido satisfecha. No obstante, en la causa de autos, el Negociado no enunció nada al respecto y la parte recurrente no evidenció el cumplimiento del requisito estatutario. En la medida en que la parte recurrente no produjo evidencia sustancial, no estamos en posición para hacer valer su postura.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución Final y Orden* del Negociado de Energía de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Refiérase a las Determinaciones de Hechos 3 y 6; Artículo 6.27 (a) (3) de la Ley Núm. 57-2014; y Sección 4.11 del Reglamento 8863. Además, véase, Sección 1.09 del Reglamento 8543.

⁹ Artículo 6.27 (a) (1) de la Ley Núm. 57-2014 y Sección 4.05 del Reglamento 8863.